



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Luis Carlos Luna Guerra
Incidentado	Subdirección de Pensiones Ministerio de Trabajo
Radicado	No. 05001 31 05 018 2021 0017800
Decisión	No abre Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la viabilidad de apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 21 de mayo de 2021, la sala cuarta de decisión laboral del H. tribunal Superior de Medellín, modificó la sentencia proferida por este despacho el 10 de mayo de 2021, tutelando los derechos del accionante y ordenando:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el fallo objeto de impugnación, de fecha y procedencia conocidas, en su lugar AMPARA el derecho de petición de LUIS CARLOS LUNA GUERRA, ordenando a al MINISTERIO DEL TRABAJO (Subdirección de Subsidios Pensionales) que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta decisión, expida un acto administrativo en el que se resuelva de fondo la petición de prestación Radicado Tutela 018-2021-00178-018 humanitaria periódica del 19 de febrero de 2020, sin exigir documentación adicional, notificándole al ciudadano en debida forma, las razones fácticas y jurídicas relativas a la procedencia o no del beneficio reclamado. (...)”

No obstante, el accionante señala que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Con ocasión de ello, mediante proveído del 19 de agosto de 2021, se ordenó requerir al incidentado para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial y modificada por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Como respuesta al anterior requerimiento, a través de memorial allegado al despacho por medio de correo electrónico del 23 de agosto del año en curso, la entidad accionada indicó que, ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que, con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela, al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que la incidentada allegó memoriales donde se verifica la expedición de la Resolución Nro. 2064 del 18 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación Humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, al igual que el certificado de notificación enviado al correo electrónico aportado por el accionante en el escrito de tutela (carpeta electrónica 4, folio 6 y ss)

Por lo anterior, se encuentra que, lo ordenado en el fallo de tutela del 21 de mayo de 2021, ya fue cumplido por parte de la Subdirección de Pensiones Ministerio de Trabajo, al expedir el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud del accionante; por lo que, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por el señor LUIS CARLOS LUNA GUERRA, en contra de la SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES MINISTERIO DE TRABAJO, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI